

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | | |
|-------------------------------|--------------|--------------------|
| Ayuntamientos de la provincia | año | 50 ptas. |
| Los demás: | trimestre 15 | semestre 30 " 60 " |
| Extranjero: | 22'50 | 45 " 90 " |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 abril 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Obedeció la creación del Consejo Nacional de Combustibles en 1926 a la necesidad de establecer un órgano asesor del Gobierno, en el cual estuvieran representados los sectores de la vida nacional más directamente interesados en los problemas concernientes a la producción y consumo de combustibles minerales.

Fruto del meditado estudio llevado a cabo por este organismo en los primeros años de su actuación ha sido la legislación dictada por el Gobierno de V. M., por el cual quedó instituido el Nuevo Régimen de la Economía del Carbón y regulado el funcionamiento de los depósitos flotantes, de señalada influencia en la marcha de la industria hullera nacional, que ha logrado una mejora considerable en su situación. En épocas posteriores, el Consejo, mediante la gestión de sus organismos ejecutivos, ha dedicado su

asidua atención a implantar las aludidas disposiciones y a preparar las de orden complementario, debiendo señalarse por su acierto y eficacia los servicios de Información y Estadística, que permiten seguir al día el desarrollo de la industria, merced al concurso de los elementos productores que han contribuido con un ligero gravamen a costear tales servicios en forma que no pesan sobre el Tesoro público.

Pero considera el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. que si la orientación adoptada por el Gobierno induce a simplificar los servicios y aconseja reintegrar a la Administración las funciones que son de su natural competencia, es también estímulo para respetar las organizaciones que, con la cooperación de los factores interesados, han trabajado con positivo rendimiento y contribuido eficazmente a resolver la situación de la industria hullera.

A estas consideraciones obedece el presente Decreto, en el que, además de vincular en la Dirección general de Minas y Combustibles la plenitud de atribuciones reconocidas al Consejo, se conservan las funciones ejecutivas en un Comité, del que forman parte, con representantes del Estado, los elementos interesados en la producción, distribución y consumo de combustibles, cuya eficacia ha sido plenamente demostrada por la experiencia.

Tal es el proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, por acuerdo del Gobierno, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 28 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 962

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo Nacional de Combustibles, y vinculadas en la Dirección general de Minas y Combustibles las atribuciones que a dicho organismo fueron conferidas por los Reales decretos de su creación, 1.377, de 6 de agosto de 1927; 1.390, de 15 de agosto de 1927; 1.180, de 7 de julio de 1928; 2.569, de 27 de diciembre de 1929, y demás disposiciones reguladoras de la producción y consumo de carbones, que se mantienen en vigor.

El estudio de todos los asuntos de la competencia del extinguido Consejo incumbirá a la Sección de Combustibles de la citada Dirección general.

Los Comités creados por el Real decreto número 1.510, de 15 de agosto de 1927, quedan refundidos en un Comité Ejecutivo de Combustibles, que tendrá todas las facultades atribuidas a aquéllos en las disposiciones oficiales.

El Comité ejecutivo de Combustibles se constituirá con cinco Vocales, de los cuales dos serán representantes del Estado, uno de la Federación de Sindicatos carboneros de España, uno de los consumidores y uno de la Asociación de Sindicatos de almaceneros e importadores.

Será Presidente nato del Comité el Director general de Minas y Combustibles y Vicepresidente el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles.

El nombramiento de los Vocales de la Delegación del Estado recaerá en un Ingeniero de Minas del servicio oficial y en un Ingeniero Naval, como representante del consumo de los organismos oficiales.

Será Secretario del Comité un Ingeniero de Minas de la Sección de Combustibles.

Los acuerdos del Comité ejecutivo de Combustibles son recurribles ante el Ministro de Fomento, previo informe del Director general de Minas y Combustibles.

Artículo 2.º Todos los servicios del Consejo pasarán a depender de la Sección de Combustibles con el personal adscrito a ellos que fuere preciso para mantenerlos con eficacia.

Los gastos que estos servicios y el funcionamiento del Comité ejecutivo de Combustibles ocasionen serán satisfechos con cargo al gravamen sobre tonelada de carbón establecido por el Real decreto número 1.337, de 6 de agosto de 1927, y regulado por la Real orden número 50 del Ministerio de Fomento, de 1.º de marzo de 1929, ajustándose a las normas del Real decreto número 599, de 25 de febrero de 1930.

Corresponde a la Dirección general de Minas y Combustibles organizar y dotar los servicios en forma que los gastos no excedan en ningún caso de los recursos referidos.

Artículo 3.º Las representaciones otorgadas al Consejo en diversos organismos del Estado recaerán en funcionarios técnicos afectos a la Dirección general de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Sección.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 31 marzo 1930).

REAL ORDEN

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la escasa remuneración con que son retribuidos los servicios de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal, lo penoso y reproductivo del trabajo encomendado a los mismos y las justas reclamaciones que éstos vienen presentando al Gobierno de S. M. en petición de aumento de haberes, induce a que, no obstante la orientación general de reducción de gastos en este Ministerio, se atienda en lo posible las justas peticiones de estos modestos funcionarios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.º del próximo mes de abril, los jornales que devenguen los individuos del Cuerpo de Guardería forestal sean los siguientes:

Guardas mayores, siete pesetas de jornal diario; Sobreguardas, seis pesetas de jornal diario, y Peones-Guardas, cinco pesetas de jornal diario.

Las diferencias de jornales que este aumento implica serán satisfechas con cargo al capítulo adicional 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

El mismo beneficio se hará extensivo a los Guardas forestales sostenidos por los Ayuntamientos, los que tendrán a su cargo el aumento de jornales acordados, siempre que dichos Guardas se hallen acogidos a las prescripciones del vigente Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1930.—Matos.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza. Señores Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

(“Gaceta” 31 marzo 1930.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de abril próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros ochocientos cincuenta y ocho milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 marzo 1930.)

Núm. 248.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 13 de febrero próximo pasado:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de febrero último al 23 del corriente mes, ambos días inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de abril próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 50 enteros y 51 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 marzo 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 128.

Excmo. Sr.: La Real orden de 16 de junio de 1928 implantando de modo provisional el sistema de destajo en algunos trabajos de oficina del servicio de Parcelación señala en su párrafo octavo un plazo de doce meses, durante el que había de aplicarse, y una vez transcurrido, en vista de los informes que emitieran los Jefes de Brigada, modificarlas, si procediera, y darles carácter definitivo.

Transcurrido el referido plazo y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los trabajos a destajo que se realicen en lo sucesivo en las Brigadas de Parcelación se ajustarán a las normas siguientes:

1.ª "Trabajos de delineación".—Cuando la labor que los Delineantes ejecutan en trabajos de oficina no llene las horas reglamentarias, dedicarán el exceso al calco de planos parcelarios. El trabajo que se computará por cada hora será el siguiente:

Escalas menores de 1 : 5.000, 240 centímetros cuadrados.

Escalas de 1 : 5.000 a 1 : 10.000 inclusive, 155 centímetros cuadrados.

Escalas de 1 : 25.000, 112 centímetros cuadrados.

El trabajo extraordinario remunerable se empezará a contar una vez rendido el correspondiente a las horas ordinarias en la cuantía expresada.

La tarifa que regirá para la liquidación del trabajo de delineación efectuado en horas extraordinarias será:

Escalas menores de 1 : 5.000, pesetas 0,011 por centímetro cuadrado.

Escalas de 1 : 5.000 a 1 : 10.000 inclusive, pesetas 0,016 por centímetro cuadrado.

Escalas de 1 : 25.000, pesetas 0,022 por centímetro cuadrado.

2.ª "Trabajos de Administrativos-Calculadores".—Se considera que el trabajo de oficina requiere por cada Brigada dos funcionarios dedicados sólo a él en las horas ordinarias de oficina: de nueve a catorce. El posible exceso de funcionarios en gabinete sobre el mínimo de los dos mencionados deberá trabajar todas las horas ordinarias en tareas de copia e igualmente las extraordinarias. El módulo horario para las primeras será, en relaciones de características (tres ejemplares), 60 líneas; en la confección de fichas para formar el índice de propietarios, 35 fichas, y en el índice de propietarios por orden alfabético (tres ejemplares), 60 líneas.

El trabajo remunerable se empezará a contar después de rendido el correspondiente a las horas ordinarias de oficina y se liquidará con arreglo a la siguiente tarifa:

Relaciones de características (tres ejemplares), pesetas 0,04 línea.

Fichas de cada parcela para formar el índice de propietarios por orden alfabético, pesetas 0,044 ficha.

Colocación de las fichas por orden alfabético, 0,005 ficha.

Índice de propietarios (tres ejemplares), pesetas 0,04 línea.

Sumas a máquina, pesetas 0,005 línea.

El original de las relaciones de características será proporcionado por el Auxiliar de Planimetría Catastral que efectuó el levantamiento parcelario del polígono correspondiente.

Los tres ejemplares copias de dichas relaciones se harán de una sola vez, utilizando papel poligrafo. Del índice de propietarios se harán, igualmente, el original y las copias de una sola vez.

3.ª Medición de superficies con planímetro.—En el trabajo de gabinete de cada Auxiliar de P. C. estará incluido el siguiente medición de superficie con planímetros:

| Grado de Parcelación. | Parcelas medidas por el operador por cada mes de campo. |
|-----------------------|---|
| Más de 3,5..... | 335 |
| De 3,00 a 3,5..... | 320 |
| De 2,5 a 3,0..... | 295 |
| De 2,0 a 2,5..... | 270 |
| De 1,0 a 1,5..... | 185 |
| De 0,5 a 1,10..... | 165 |
| Menos de 0,5..... | 110 |

La medición de superficie de las parcelas que

exceda del número anterior se efectuará a destajo, con arreglo a la siguiente tarifa y dando preferencia para la ejecución de tal trabajo a los Auxiliares de P. C. de gabinete y a los Administrativos Calculadores.

| Grado de Parcelación | Ptas. |
|----------------------|-------|
| Más de 3,5..... | 0,09 |
| De 3,0 a 3,5..... | 0,10 |
| De 2,5 a 3,0..... | 0,12 |
| De 2,0 a 2,5..... | 0,12 |
| De 1,5 a 2,0..... | 0,13 |
| De 1,0 a 1,5..... | 0,14 |
| De 0,5 a 1,0..... | 0,16 |
| Menos de 0,5..... | 0,22 |

Quando el trabajo de delineación o copias de relaciones de características se acumule en tal cantidad que el personal fijo de las Brigadas no dé abasto, se seguirán las siguientes normas:

a) Para delinear podrán emplearse Auxiliares de P. C. voluntarios que tengan aptitud suficiente, a juicio del Jefe de la Brigada, y estén al corriente en sus tareas como tales Auxiliares de P. C. Si ni aún bastaran, quedará facultado el Jefe para contratar libremente el trabajo de delineación sobrante. En todo caso, la percepción por hora del personal oficial, como del libre, será la misma que la asignada a los Delineantes del servicio.

b) Para las copias de relaciones de características, fichas, índices de propietarios, etc., tendrán preferencia los Administrativos-Calculadores, después los Auxiliares de P. C. de gabinete y, por último, los Auxiliares de P. C. que lo soliciten y tengan su trabajo concluido. Si no fuera suficiente el personal así empleado, se autorizará la libre contratación.

c) En el trabajo de medición de superficies con planímetro se empleará el mismo personal que para el trabajo anterior, en el orden de preferencia que juzgue conveniente el Jefe de la Brigada.

4.^a Los devengos por destajo se acreditarán mediante certificación suscrita por el Jefe de la Brigada, en la que se consignará por cada perceptor el trabajo extraordinario efectuado, haciendo constar que es el exceso sobre el exigible durante las horas ordinarias de oficina, cuando los ejecutantes sean funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral. Si se tratase de personal ajeno a este Centro se harán certificaciones análogas y será remunerado sin atender a otra cosa que al volumen total del trabajo hecho y a los precios correspondientes de tarifa. De los errores que en dichas certificaciones pudieran cometerse serán responsables los Ingenieros Jefes de Brigada que las hubieren autorizado.

5.^a La presente disposición anula la Real orden de 16 de junio de 1928 en cuanto difiera de su contenido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1930.—Berenguer. Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 31 marzo 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.444.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Negociado 3.^o

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 2 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Los tres gordos», «Fallecimiento del General Primo de Rivera», casa Gaumont; «Matrimonio original», casa Paramount; «La batalla en el corral», casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 4 de abril de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Tasa de Rodaje.

Recaudación en periodo ejecutivo.

1.^o Finalizando el día 31 del corriente mes el plazo prorrogado de la recaudación de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928 y 1927 en su periodo voluntario, queda abierto el periodo ejecutivo, e incurso en el recargo del 20 por 100 de los débitos cuantos contribuyentes sujetos al pago no lo hayan verificado antes de dicho día 31.

2.^o Queda terminantemente prohibida la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre que carezcan de la placa y recibo correspondiente al ejercicio de 1928, acreditativos del pago del impuesto.

3.^o Los usuarios vendrán obligados a satisfacer sus cuotas correspondientes en la oficina habilitada para este fin por los Agentes encargados de la recaudación en cada partido judicial, a cuyo efecto publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia respectiva el local habilitado para la recaudación y las horas en que se halle abierto al público.

Queda terminantemente prohibido a dichos Recaudadores el anuncio y comienzo del periodo ejecutivo en su correspondiente provincia, sin que previamente haya intentado en todos los pueblos la cobranza en periodo voluntario, exigiéndoles en su caso las responsabilidades legales prevenidas.

4.^o Estando exceptuados de visitar nuevamente los Ayuntamientos de sus provincias respectivas los Agentes encargados de la recaudación, caso de ser requeridos para nueva visita, serán de cuenta y cargo de todos los usuarios, y en la parte proporcional correspondiente, las dietas de

lo pesetas y los gastos de locomoción, sin perjuicio del recargo de apremio a que se refiere el apartado primero.

5.º Todos los vehículos de tracción de sangre que circulen sin hallarse provistos del recibo y placa del año 1928, acreditativos del pago de la Tasa de Rodaje, serán denunciados por desobediencia, impidiéndoles a la vez la circulación, y quedando obligados a la provisión del recibo y placa correspondiente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo, todos los Agentes encargados de la recaudación remitirán por duplicado a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de sus provincias respectivas las relaciones de descubiertos, por pueblos; de estas relaciones se enviará una a los Alcaldes respectivos para su inserción en el tablón de anuncios, con la advertencia de quedar prohibida la circulación de los carros que no hubiesen abonado las cuotas correspondientes en período voluntario, y otra a los Comandantes Jefes de la Guardia civil, para que por las fuerzas a sus órdenes se prohíba terminantemente la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre relacionados, así como, en general, todos cuantos carezcan del recibo y placa de la Tasa de Rodaje de 1928.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los usuarios, Ayuntamientos y Agentes de recaudación, a sus efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1930.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso Orduña.

Señores Gobernadores civiles de ...
("Gaceta" 31 marzo 1930.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consiguan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. SECCION DE CORREOS

(Destinos de primera categoría.)

Provincia de Zaragoza.

- 537. Cartero de Cervera de la Cañada, con 500 pesetas.
- 538. Idem de Fréscano, con 500 pesetas.
- 539. Idem de Morata de Jiloca, con 500 pesetas.
- 540. Idem de Chiprana, con 625 pesetas.
- 541. Idem de Isuerre, con 150 pesetas.
- 542. Idem de Murillo de Gállego, con 125 pesetas.
- 543. Idem de Osera de Ebro, con 468,75 pesetas.
- 544. Idem de Rueda de Jalón, con 500 pesetas.
- 545. Idem de Torrelapaja, con 500 pesetas.

- 546. Idem de Utebo, con 375 pesetas.
- 547. Peatón de Miraflores a Zaragoza, con 1.000 pesetas.
- 548. Idem de Zaragoza a la Muela, con 1.000 pesetas.
- 549. Idem de Alagón a su estación, con 500 pesetas.
- 550. Idem de la Estafeta de La Almunia de Doña Godina, con 1.000 pesetas.
- 551. Idem de Muel a Mozota, con 300 pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Distrito Forestal de Zaragoza.

581. Peón guarda, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría). Acreditará por certificado oficial expedido por un Ingeniero Jefe del Distrito forestal o establecimiento análogo conocer la legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, modificado por las Instrucciones de 17 de octubre de 1895 y demás disposiciones relativas en la Intervención de la Guardia civil en los montes y deberes y atribuciones de Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial de Zaragoza.

1.349. Peón caminero de las carreteras provinciales, con 4,75 pesetas diarias (primera categoría). Prestará servicio en la carretera que se le designe.

Ayuntamiento de Zaragoza.

1.350. Catorce Guardias municipales de Infantería, a 7,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad. Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,700 milímetros. Sufrirán reconocimiento médico al tomar posesión del cargo.

1.351. Camillero de la Casa de Socorro, con 7,50 pesetas diarias, (primera categoría).

1.352. Tres Peones fijos de jardinero, a 6,50 pesetas diarias (primera categoría).

1.353. Dos Maestros de albañil, a 8,50 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer por completo el oficio de albañil.

1.354. Dos Obreros municipales, a 6,50 pesetas diarias (primera categoría).

1.355. Dos reparadores de Alumbrado, a siete pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Alfajarín.

1.356. Guarda jurado, con 1.642,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.357. Guarda, peón caminero, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría). Hará la limpieza y desagüe del Lavadero y los servicios que le encomiende el Alcalde.

Ayuntamiento de Bureta.

1.358. Guarda de campo, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Caspe.

1.359. Dos Guardas municipales, a 1.642,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.360. Jardinero, con 1.642,50 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal haber prestado durante un año como mínimo el cargo de Maestro jardinero.

1.361. Encargado de la limpieza, con 1.642,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.362. Encargado del reloj, con 200 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

1.363. Guarda de montes, con pesetas anuales 1.642,50 (primera categoría).

1.364. Instalador-celador del alumbrado público, con 1.642,50 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal conocimientos de montaje e instalación de aparatos, líneas y servicios eléctricos, y reparación de averías en unos y otros.

Ayuntamiento de Embid de la Ribera

1.365. Guarda jurado, a pie, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Magallón.

1.366. Cabo de Guardas de campo, con tres pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Mesones de Isuela.

1.367. Guarda de campo, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mediána de Aragón.

1.368. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Orcajo.

1.369. Guarda de campo, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.370. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca.

1.371. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Pedrola.

1.372. Guarda jurado, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

1.373. Encargado del reloj, con 100 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal hallarse en posesión del oficio de relojero.

1.374. Sepulturero, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sástago.

1.375. Vigilante nocturno, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Zuera.

1.376. Guardia de Policía urbana, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Ateca.

1.377. Dos Guardas jurados de campo, a 720 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad. — 1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios. — Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados. — No podrán solicitar destino: 1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino. — Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios. — Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo núm. 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia. — Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física. — Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla. — Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados. — En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

- 1.^a Quedarán fuera de concurso:
 - a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 30 de abril próximo.
 - c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de ser para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.
 - d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de peticiones de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebellados.
- 2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.
- 3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.
- 4.^a Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.
- 5.^a Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias lo ha-

rán constar en la papeleta, con arreglo al orden que determina el Reglamento en su artículo 49, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.^a Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NUM. 1.

| |
|------------|
| Póliza |
| correspon- |
| diente. |

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Empleo militar
 Primer apellido } Nombre
 Segundo apellido } Empleo militar
 Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que

suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
 (2)
 (3)
 de de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1).

Póliza
 correspon-
 diente.

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo) natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19...

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 24 de diciembre de 1929.—El General-Presidente accidental, Juan Baxeras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Madrid, Tarragona y sus resultas; entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, ateniéndose al orden de prelación que se establece en dicha soberana disposición; debiendo los aspirantes al mismo presentar sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 29 de marzo de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

("Gaceta" 31 marzo 1930.)

Núm. 1.404.

Servicio Agronómico Catastral de la provincia de Soria.

Anuncio.

Por el presente, y a los efectos del art. 108 del Reglamento de los Servicios de Catastro de 30 de mayo de 1928, se hace saber, para conocimiento de los particulares o entidades interesadas, que los líquidos imponibles de la riqueza rústica del término municipal de Valdehorna, de esta provincia, así como también la relación de características y clasificación, estarán expuestos al público, durante treinta días consecutivos, a partir del día cinco de abril del año actual.

En Valdehorna, a 1.º de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 3.ª Brigada, José Pérez Guillén.

SECCIÓN SEXTA

Urrea de Jalón. N.º 1.452.

Por el tiempo reglamentario están expuestos al público los documentos siguientes:
 Ordenanzas formadas para la prestación personal.

Ordenanzas base del repartimiento general. De las cuales se oirán las reclamaciones pertinentes por el Ayuntamiento pleno.

Urrea de Jalón, a 4 de abril de 1930.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Por acuerdo del Consejo de Administración, se procede al canje de las actuales acciones nominativas por las nuevas al portador con que la Junta general de accionistas acordó oportunamente sustituirlas.

El canje se efectuará, a partir de hoy, en las Oficinas de la Caja Social, Coso, 100, bajos, todos los días laborables, a las horas de despacho, previas las formalidades que allí se indicará a los señores accionistas.

Los que las tengan depositadas en Bancos podrán realizar por medio de ellos el canje.

Este es indispensable para el cobro del dividendo del ejercicio de 1929, porque el cupón correspondiente, que es el 21, será cortado de los nuevos títulos al portador, y no se pagará otro que no sea de las nuevas acciones.

Zaragoza, 6 de abril de 1930.—Por el Consejo de Administración: El consejero Secretario, Mariano Bruned Marco.